



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 592/24**

RECURRENTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*.

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
 BENITO JUÁREZ DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE  
 SOTO PINEDA.

Nombre del  
 Recurrente, artículos  
 116 de la LGTAIP y 61  
 de la LTAIPBGE0.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**RESOLUCIÓN** dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, dado que el Sujeto Obligado modificó el acto durante la sustanciación del medio de defensa, quedando sin materia.



**ÍNDICE**

ÍNDICE..... 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

    PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. .... 2

    SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

    TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. .... 4

    CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

    QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER. .... 4

    SEXTO. RETURNE DE EXPEDIENTES..... 6

    SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. .... 6

C O N S I D E R A N D O..... 6

    PRIMERO. COMPETENCIA. .... 6

    SEGUNDO. LEGITIMACIÓN..... 7

    TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 8

    CUARTO. DECISIÓN. .... 17

    QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 17

R E S O L U T I V O S..... 18





## GLOSARIO.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGEO:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia.

**UABJO:** Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

## RESULTANDOS.

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha tres de septiembre del año dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173124000111**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“1. ¿Cuáles son las autoridades universitarias u órgano colegiados que realizan la ACTUALIZACIÓN, MODIFICACIÓN O REDISEÑO de los programas de las unidades de aprendizaje (materia, asignatura, curso) de conformidad a lo dispuesto en la normativa universitaria aplicable a los programas de posgrado?

2. ¿Cuáles son las autoridades universitarias u órganos colegiados que AUTORIZAN la actualización de los programas de las unidades de aprendizaje (materia, asignatura, curso) de conformidad a lo dispuesto en la normativa universitaria aplicable a los programas de posgrado?

3. ¿Cuáles son las autoridades universitarias u órganos colegiados que REVISAN la actualización de los programas de las unidades de aprendizaje (materia, asignatura, curso) de conformidad a lo dispuesto en la normativa universitaria aplicable a los programas de posgrado?

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





4. ¿Cuáles son las autoridades universitarias u órganos colegiados que APRUEBAN la actualización de los programas de las unidades de aprendizaje (materia, asignatura, curso) de conformidad a lo dispuesto en la normativa universitaria aplicable a los programas de posgrado?
5. Mencionar el ordenamiento legal donde se establece el procedimiento de actualización, autorización, revisión y aprobación de una unidad de aprendizaje, materia, asignatura, curso, u otra denominación en nivel posgrado.
6. Mencionar los elementos que deben contar los programas de las unidades de aprendizaje (materia, asignatura, curso) y la normatividad en donde establece." (Sic)

## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciocho de septiembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"RESPUESTA." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número O.F. S.A. 398/09/2024 de fecha doce de septiembre, suscrito y signado por el M.D.U. Carlos Arturo García Luna Secretario Académico dirigido al Lic. Manuel Jiménez Arango Enlace de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

"Por este conducto me permito enviar a Usted la respuesta a su atento oficio UABJO/UT/347 /2024, con la respuesta emitida por la Dirección de Evaluación Educativa, dependiente de esta Secretaría Académica.

..."

De igual manera, anexó copia simple del oficio número OFICIO/SA/DEE/307/2024 de fecha once de septiembre, signado por el Mtro. Arq. Ignacio Santiago León Director de Evaluación Educativa dirigido al Mtro. Carlos Arturo García Luna Secretario Académico, mismo que su parte sustancial señala lo siguiente:

*“Por medio del presente y en respuesta al OFICIO NÚMERO UABJO/UT/347/2024, le informo que, esta Dirección no le corresponde tener la información solicitada”*

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha veintisiete de septiembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*“En los documentos que se adjuntan no se da respuesta a la petición, en el primer oficio del MDU Carlos Arturo Garcia Luna Secretario académico de la UABJ de Oaxaca remite la respuesta de la Dirección de Evaluación Educativa. En el oficio SA/DEE/307/2024, el Mtro. Arq. Ignacio Santiago Leon, director de Evlauación educativa informa que a esa Dirección no le corresponde tener la información solicitada. Documentos que similan una supuesta respuesta a la petición , sin atenderla.” (Sic)*

### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha tres de octubre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones III y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Ex Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 592/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de fecha quince de noviembre, la Ex Comisionada María Tanivet Ramos Reyes tuvo al Sujeto Obligado, de manera extemporánea, realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y**

**Manifestaciones** a través de correo electrónico, por la cual remitió su informe respectivo, mediante oficio número UABJO/UT/416/2024, de fecha quince de noviembre, suscrito y signado por el Licenciado Manuel Jiménez Arango Titular de la Unidad de Transparencia de la UABJO, a través del cual transcribe sustancialmente el informe de la unidad administrativa denominada Dirección del Centro de Evaluación e Innovación Educativa.

Adjuntando el Sujeto Obligado los siguientes documentos:

- ❖ Copia simple del oficio número CEVIE/DIR/157/2024 de fecha doce de noviembre, suscrito y signado por la Dra. Gloria Guadalupe Lambarria Gopar Directora del Centro de Evaluación e Innovación Educativa y dirigido al Lic. Manuel Jiménez Arango Titular de la Unidad de Transparencia de la UABJO, mediante el cual la primera en cita, brindó la información de manera puntual relacionada a cada uno de los cuestionamientos de la solicitud de información.



De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el día diecinueve de noviembre el Sujeto Obligado, envió correo electrónico en alcance, el cual remitió a la Oficialía de Partes del OGAIPO, mediante el cual aclara el número de expediente al cual había remitido sus alegatos.

Se hace constar que por metodología, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y las documentales en las que se apoya los mismo, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Ahora bien, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista a la Recurrente el informe rendido por el Sujeto Obligado, así como las documentales anexas al mismo, a efecto de



que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

## **SEXTO. RETURNE DE EXPEDIENTES**

Mediante la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria 2024, celebrada en fecha nueve de diciembre del año en curso, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo OAGIPO/CG/147/2024, por la cual se retornaron los recursos de revisión que se encontraban en substanciación en la ponencia de la C. María Tanivet Ramos Reyes, con motivo de la renuncia a su cargo como Comisionada del Órgano Garante, siendo que el recurso de revisión que se resuelve fue retornado a la ponencia de la Comisionada C. Claudia Ivette Soto Pineda, para la elaboración del proyecto de resolución.

## **SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha once de diciembre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBGEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## **CONSIDERANDO.**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las



solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



## SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día dieciocho de septiembre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintisiete de septiembre; esto es, al séptimo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.



Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

### TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la*



*citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO,<sup>2</sup> toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva quedando sin efecto y materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

**I. a IV...**

**V. El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.

<sup>3</sup> [Disponibile en https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo3/capitulo12.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf).



Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.<sup>4</sup>

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto

---

<sup>4</sup> URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.

Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Al respecto, conviene señalar que la persona recurrente solicitó al Sujeto Obligado esencialmente seis cuestionamientos, se resumen:

1. ¿Cuáles son las autoridades universitarias u órgano colegiados que realizan la ACTUALIZACIÓN, MODIFICACIÓN O REDISEÑO de los programas de las unidades de aprendizaje (materia, asignatura, curso) de conformidad a lo dispuesto en la normativa universitaria aplicable a los programas de posgrado?
2. ¿Cuáles son las autoridades universitarias u órganos colegiados que AUTORIZAN la actualización de los programas de las unidades de aprendizaje (materia, asignatura, curso) de





- conformidad a lo dispuesto en la normativa universitaria aplicable a los programas de posgrado?
3. ¿Cuáles son las autoridades universitarias u órganos colegiados que REVISAN la actualización de los programas de las unidades de aprendizaje (materia, asignatura, curso) de conformidad a lo dispuesto en la normativa universitaria aplicable a los programas de posgrado?
  4. ¿Cuáles son las autoridades universitarias u órganos colegiados que APRUEBAN la actualización de los programas de las unidades de aprendizaje (materia, asignatura, curso) de conformidad a lo dispuesto en la normativa universitaria aplicable a los programas de posgrado?
  5. Mencionar el ordenamiento legal donde se establece el procedimiento de actualización, autorización, revisión y aprobación de una unidad de aprendizaje, materia, asignatura, curso, u otra denominación en nivel posgrado.
  6. Mencionar los elementos que deben contar los programas de las unidades de aprendizaje (materia, asignatura, curso) y la normatividad en donde establece.



En respuesta, el ente recurrido, a través del Director de Evaluación Educativa, sustancialmente en su respectivo informe señaló que a dicha área no le corresponde tener la información solicitada.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó recurso de revisión; a través del cual, manifestó sustancialmente que el ente recurrido no dio respuesta a su petición, en ese contexto de las manifestaciones de inconformidad se tuvo como agravios, la declaración de incompetencia y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

En ese sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente la Ponencia de la entonces Comisionada María Tanivet Ramos Reyes admitió el recurso de revisión por las causales de procedencia establecidas en las fracciones III y V del artículo 137 de la LTAIPBGE<sup>5</sup>, referente a la entrega de información en un formato incomprensible.

---

<sup>5</sup> **Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

...





Bajo estas consideraciones, se analizarán las respuestas recaídas a cada uno de los puntos solicitados por la parte recurrente, a efecto de determinar si estas son subsanadas y, por ende, dejan sin materia el acto reclamado:

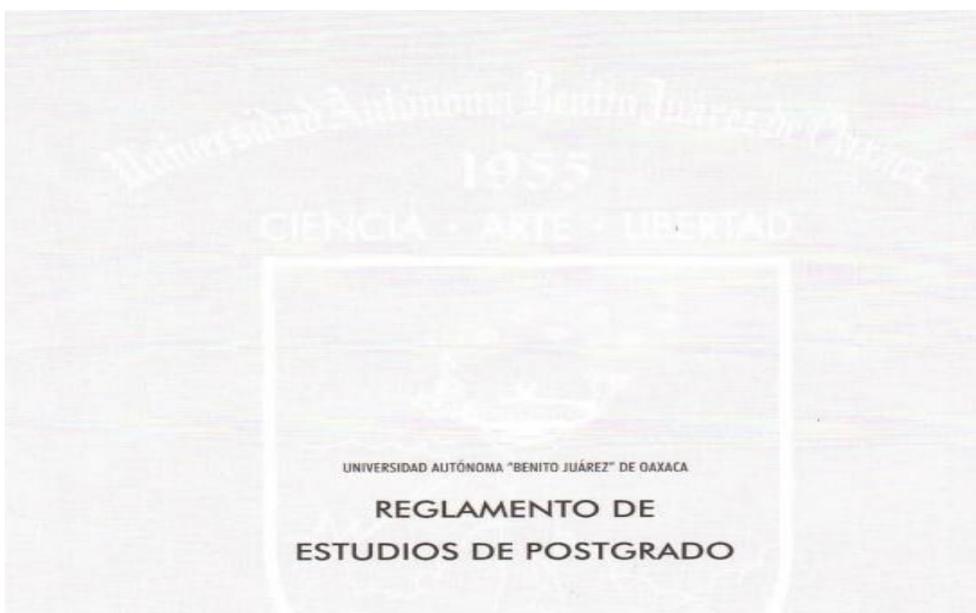
### **Punto 1.**

**Información solicitada:** *¿Cuáles son las autoridades universitarias u órganos colegiados que realizan la ACTUALIZACIÓN, MODIFICACIÓN O REDISEÑO de los programas de las unidades de aprendizaje (materia, asignatura, curso) de conformidad a lo dispuesto en la normativa universitaria aplicable a los programas de posgrado?*

**Respuesta:** 1-Artículo 6 y artículo 7 del Reglamento de Estudios de Posgrado (REP) de la Universidad Autónoma "Benito Juárez de Oaxaca" (UABJO).

De igual forma, se tiene el sujeto obligado proporcionó un enlace electrónico que dirige al Reglamento de Estudios de Posgrado de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

**<https://transparencia.uabjo.mx/obligaciones/uabjo/articulo-70/fraccion-1/70-1-4-reglamento-de-estudios-de-posgrado-2017.pdf>**



V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;



Por lo que, al verificar los artículos 6 y 7 del citado Reglamento y referidos por el sujeto obligado en su respuesta, se tiene que estos disponen lo siguiente:

#### REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

**Artículo 6.** Las unidades académicas [Escuelas, Facultades e Institutos] serán responsables de los programas de postgrado y para darle mayor impulso a este nivel de estudios coordinarán sus actividades con la Dirección de Estudios de Postgrado dependiente de la Secretaría Académica de la Universidad.

Para ser consideradas participantes en un programa de postgrado, las unidades académicas [escuelas, facultades e institutos], deberán tener al menos el número mínimo de académicos de carrera acreditados como tutores que establezca el programa, contar con la infraestructura y el personal docente necesarios para realizar las actividades académicas y de investigación del programa y poner a disposición de los alumnos y del personal académico del programa los recursos con que cuentan, bajo reglas previamente convenidas.

El mínimo de profesores para iniciar un programa de especialidad o maestría será de cuatro profesores investigadores con grado en el área de que se trate, en el caso del doctorado el número requerido será de seis profesores investigadores con grado de doctor en el área de que se trate.

**Artículo 7.** En cada programa de postgrado las unidades académicas participantes deben constituir un Consejo Académico, el cual será responsable de la conducción del mismo.

Conforme a lo anterior, se le tiene al sujeto obligado atendiendo al punto 1 solicitado.

#### **Punto 2.**

**Información solicitada:** *¿Cuáles son las autoridades universitarias u órganos colegiados que autorizan la actualización de los programas de las unidades de aprendizaje (materia, asignatura, curso) de conformidad a lo dispuesto en la normativa universitaria aplicable a los programas de posgrado?*

**Respuesta:** El consejo académico instituido como Consejo de Posgrado Maestría o Consejo de Posgrado Doctorado (REP, artículo 7)

Conforme a lo anterior, se le tiene al sujeto obligado atendiendo al punto 2 solicitado.

#### **Punto 3.**

**Información solicitada:** *¿Cuáles son las autoridades universitarias u órganos colegiados que REVISAN la actualización de los programas de las unidades*

de aprendizaje (materia, asignatura, curso) de conformidad a lo dispuesto en la normativa universitaria aplicable a los programas de posgrado?

**Respuesta:** 3-Artículo 8 (REP) y legislación de la UABJO. Catedráticos de posgrado,  
Comisión Académica de Posgrado.

Conforme a lo anterior, se le tiene al sujeto obligado atendiendo al punto 3 solicitado.

#### **Punto 4:**

**Información solicitada:** ¿Cuáles son las autoridades universitarias u órganos colegiados que APRUEBAN la actualización de los programas de las unidades de aprendizaje (materia, asignatura, curso) de conformidad a lo dispuesto en la normativa universitaria aplicable a los programas de posgrado?

**Respuesta:** 4- (Artículo 8) y legislación de la UABJO.

Catedráticos de posgrado  
Comisión Académica de Posgrado  
Dirección  
H. Consejo Técnico  
H. Consejo Universitario

Artículo 40, fracción IX, X y XI que a la letra dice:

- Proponer modificaciones al programa de posgrado, las cuales serán sometidas a la aprobación del Consejo Técnico de la Unidad Académica (Escuela, Facultad o Instituto), previo dictamen del Consejo Académico de Área.
- Someter a la validación del respectivo Consejo Académico de área las propuestas de modificación de las normas operativas del programa.
- Celebrar una reunión de evaluación y planeación del programa, en la cual el Coordinador presentará el informe de actividades y el plan de trabajo."



Conforme a lo anterior, se le tiene al sujeto obligado atendiendo al punto 4 solicitado.

#### **Punto 5:**

**Información solicitada:** *Mencionar el ordenamiento legal donde se establece el procedimiento de actualización, autorización, revisión y aprobación de una unidad de aprendizaje, materia, asignatura, curso u otra denominación en nivel de posgrado.*

**Respuesta:** *Capítulo IV, Sección I de los Consejos Técnicos, Artículo 46*

Conforme a lo anterior, se le tiene al sujeto obligado atendiendo al punto 5 solicitado.

#### **Punto 6:**

**Información solicitada:** *Mencionar los elementos que deben contar los programas de las unidades de aprendizaje (materia, asignatura, curso) y la normatividad en donde establece.*

**Respuesta:** Reglamento de Estudios de Posgrado (REP).

Sección I, de los estudios de posgrado Maestría.

Sección II, de los estudios de Doctorado.

Y en base al ISO P8.3,305 donde especifica el objetivo del CEVIE, el cual es atender las solicitudes de asesoría metodológica curricular recibidas. Y en procedimientos, en su punto 4, donde habla de las actividades; en el 4.1 menciona que el CEVIE brindara asesoría metodología curricular y proyectos para el estudio de pertinencia y factibilidad, así como diseño curricular de nuevos Planes de estudio, reforma y actualización. Está facultado para revisar y valorar los estudios de Pertinencia y Factibilidad y/o Planes de Estudios que diseñan las Unidades Académicas de la UABJO, bajo los lineamientos de la COEPES.

Ligas de enlace:

<https://www.uabjo.mx/>

[https //cevie.uabjo.mx/](https://cevie.uabjo.mx/)

<https://transparencia.uabjo.mx/obligaciones/uabjo/articulo-70/fraccion-1/70-1-4-reglamento-de-estudios-de-posgrado-2017.pdf>

Conforme a lo anterior, se le tiene al sujeto obligado atendiendo al punto 6 solicitado.

Con base en lo anterior, se tiene que el sujeto obligado modificó el acto que motivó la interposición del recurso de revisión; esto es así, dado que si bien es cierto en su respuesta inicial y a través del Director de Evaluación Educativa refirió únicamente que no le correspondía tener la información solicitada; generando con ello un agravio a la parte solicitante; también lo es que, en vía de alegatos remitió oficio emitido por la Directora del Centro de Evaluación e Innovación Educativa, mediante el cual atendió todos los puntos requeridos en la solicitud primigenia brindando una respuesta congruente y exhaustiva.

Por lo que, se tiene por solventado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente; en consecuencia, resulta procedente **sobreseer** el recurso de revisión conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V de la LTAIPBGO.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su

conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

## RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 592/24**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

**TERCERO.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

---

Lic. Josué Solana Salmorán

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 592/24**.

**Lu ti nagana**

Lu ti neza  
chupa ná'  
nagu'xhugá  
zuguaa'.  
Tobi ri'  
nadxii naa,  
xtobi ca  
nadxiee laa.  
Nisaguié,  
nisaguié,  
gudiibixendxe  
ladxidú'.  
Gubidxaguié',  
gubidxaguié',  
binduuba' gu'xhu'  
ndaani' bizaluá'.

**Duda**

Sobre un camino  
Que se bifurca,  
Confundido  
Me hallo.  
Ésta  
Me ama,  
Aquella la amo.  
Lluvia,  
Lluvia,  
Lava con mucho esmero  
El alma mía.  
Sol en flor,  
Sol en flor,  
Barre el humo  
De mis ojos.

**Víctor Terán**  
**Lengua Diidxazá (Zapoteco del Istmo)**